

## **SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 175**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** María del Carmen Cienfuegos y compartes.

**Abogados:** Dres. Miguel Hidalgo y Luis Randolpho Castillo Mejía.

**Interviniente:** Walter Arturo Lajara Nanson.

**Abogados:** Dres. Tomás Castillo Flores y Manuel Emilio Amor de Los Santos.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María del Carmen Cienfuegos, dominicana, mayor de edad, prevenida, Avis Ren Car y/o Motoralex S. A., persona civilmente responsable y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Miguel Hidalgo y Luis Randolpho Castillo Mejía en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Tomas Castillo Flores por si y por el Dr. Manuel Emilio Amor de Los Santos en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Walter Arturo Lajara Nanson;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 12 de septiembre de 1984 a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 61 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero de 1983, fue sometido a la acción de la justicia la nombrada María del Carmen Cienfuegos por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 15 de junio de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 19 del mes de septiembre del año 1983, por el Dr. Manuel E. Amor de los Santos, a nombre y representación de Walter Lajara M.; y b) en fecha 22 del mes de junio de 1983, por el Dr. Miguel A. Hidalgo, a nombre y representación de María del Carmen Cienfuegos, Avis Rent Car y/o Matoralex, S. A., en contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de junio del año 1983, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida María del Carmen Cienfuegos, por no haber comparecido a la audiencia celebrado al efecto por éste Tribunal, en fecha 13 del mes de junio de 1983, no obstante que fuera legalmente citada; **Segundo:** Declarar a la nombrada María del Carmen Cienfuegos, no porta cédula, residente en la habitación No. 721, Hotel Sheraton, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Walter Arturo Lajara, curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49 letra c), 61, 65 y 96 letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Walter Arturo Lajara Manson, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara las costas penales de oficio, en cuanto a éste se requiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Walter Arturo Lajara Manson, por intermedio de los Dres. Manuel E. Amor de los Santos y Tomás Castillo Flores, en contra de la prevenida María del Carmen Cienfuegos L., por su hecho personal, de la Avis Tent Car C. por A., y/o Matoralex, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la prevenida María del Carmen Cienfuegos L., y a la Avis Rent Car, S. A. y/o Matoralex, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago solidario de: a) una indemnización de (RD\$9,000.00) Nueve Mil Pesos, a favor y provecho del señor Walter Arturo Lajara Manson, como justa reparación por los daños materiales y morales, (lesiones físicas), por éste sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el motor marca Yamaha, color rojo, placa No. M03-9811, de su propiedad todo a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Manuel E. Amor de los Santos y Tomas Castillo Flores, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas

sus consecuencias legales y seguros, y en el aspecto civil a la compañía de seguros Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. P01-5147, chasis No. A-172-A, 8012989, mediante póliza No. 5-53, con vencimiento del 31 del mes de diciembre del 1982 al 31 de diciembre de 1983, de conformidad con los artículos 1 y 10 modificados de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida María del Carmen Cienfuegos L., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida María del Carmen Cienfuegos, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Amor de los Santos, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente@;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cienfuegos, prevenida, Avis Ren Car y/o Motoralex S. A. , persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de María del Carmen Cienfuegos, en su calidad de prevenida;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la instrucción de la causa, inclusive las declaraciones de la propia prevenida, las piezas del expediente, los hechos y circunstancias de la causa, se ha demostrado lo siguiente: que el día 10 de febrero de 1983, en horas de la noche, mientras la prevenida María del Carmen Cienfuegos, conducía el carro Colt Lancer, placa no. P01-5147, chasis No. A-1720-8012988, registro No. 359104, propiedad de Motoralex, S.A., asegurado con la compañía de Seguros Latinoamericana de Seguros, S.A., mediante póliza No. 5-431, que vence el día 31 de diciembre de 1983, por la Ave. Alma Mater, esquina Ave. Bolívar, fue que se produjo el accidente@ declarando la prevenida María Cienfuegos: yo me detuve porque el semáforo estaba rojo, pero el mismo estaba defectuoso, luego miré ambos lados, y al tratar de pasar sentí el golpe de la motocicleta placa No. M03-9811, en el guardalodos izquierdo delantero, ésta fue la causa por la cual se produjo el accidente@, b) Que el hecho se debió a la imprudencia, inadvertencia, negligencia y torpeza de la prevenida María del Carmen Cienfuegos, al reiniciar la marcha de su vehículo sin antes asegurarse de que no venía otro vehículo, ya que el semáforo estaba defectuosa; resultando en el accidente lesionado el conductor de la motocicleta, el señor Walter Lajara@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua a la prevenida María del Carmen Cienfuegos, a seis (6) mes de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Walter Arturo Lajara Nanson, en el recurso de casación incoado por María del Carmen Cienfuegos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de septiembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cienfuegos, Avis Ren Car y/o Motoralex S. A., y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por la prevenida María del Carmen Cienfuegos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Tomás Castillo Flores y del Dr. Manuel Emilio Amor de Los Santos, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)